

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°028-2026-OPV/MDSM

San Miguel, 01 de junio del 2026

LA GERENTE DE LA OFICINA DE PARTICIPACION VECINAL

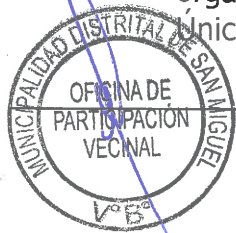
VISTOS, el Expediente **N°10218-2026** presentado por la administrada **GIOVANNA IRENE JACOBO SERRANO**, identificada con el **DNI N° 09853000**, y declarando como domicilio el ubicado en avenida La Paz N° 1383. Dpto. 05 del distrito de San Miguel en su condición de representante y coordinadora de la Organización Social de Base de Apoyo Alimentario, **O.S.B. "COMITÉ 05 DEL PROGRAMA VASO DE LECHE DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL"**, quien solicita la renovación y registro municipal de la misma; y el Informe **N°017-PYB-OPV/MDSM**, emitido por el promotor de la Oficina de Participación Vecinal, el **INFORME N° 105-SGPA-GS/MDSM** emitido por la Subgerencia de Programas Alimentarios y el **ACTA N° 004-2026-CAD/MDSM**, emitida por el Comité de Administración Distrital del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de San Miguel;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5.3) del artículo 73° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que es materia de competencia municipal, "*organizar los registros de organizaciones sociales y vecinales de su jurisdicción*"; asimismo, el numeral 2.2) del artículo 84 del mismo cuerpo legal, señala que es función específica exclusiva de las municipalidades distritales, el "*reconocer y registrar a las instituciones y organizaciones que realizan acción y promoción social concertada con el gobierno local*";

Que, el artículo 3°, del Decreto Supremo N° 041-2002-PCM, que reglamenta la Ley N° 25307, que declara de prioritario interés nacional la labor que realizan los Clubes de Madres, Comités de Vaso de Leche, Comedores Populares Autogestionarios, Cocinas Familiares, Centros Familiares, Centros Materno Infantiles y demás Organizaciones Sociales de Base, señala que las Organizaciones Sociales de Base (OSB) a que se refiere la Ley, son organizaciones autogestionarias formadas por iniciativa de personas de menores recursos económicos para enfrentar sus problemas alimentarios en la perspectiva de alcanzar un desarrollo humano integral. No persiguen fines políticos partidarios ni pueden ser objeto de manipulación política por las autoridades del Estado;

Que, la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Ordenanza N° 1762-MML, establece los procedimientos y requisitos para el reconocimiento municipal de organizaciones sociales y su inscripción, así como sus actos posteriores, en el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) a nivel metropolitana;



Que, mediante Ordenanza N° 356/MDSM, la Municipalidad Distrital de San Miguel regula la inscripción y el registro municipal de organizaciones sociales para la participación vecinal en el distrito de San Miguel, entre ellas, a las Organizaciones Sociales de Base de Apoyo Alimentario;

Que, el artículo 10 de la Ordenanza antes indicada, establece que es registrable cualquier modificación del Estatuto, así como los cambios en los órganos de gobierno de la Organizaciones Sociales de Base de Apoyo Alimentario, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el artículo 23 de la presente Ordenanza;

Que, el artículo 15° de la Ordenanza N° 356/MDSM establece que, ***"Los documentos requeridos en los procedimientos señalados en la presente ordenanza tienen carácter de Declaración Jurada, si se detectara la falsedad de uno de los documentos, el registrador suspende el proceso o cancela de oficio el reconocimiento y la inscripción de la organización y determina la aplicación de las sanciones que por ley correspondan"***.

Que, de acuerdo Principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General ***"en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"***¹;

Que, por su parte, el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. – ***"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos***

¹ Según el autor Morón Urbina, señala que, "(...) En suma, el legislador opta por superar la comprobación previa y concurrente sobre los estados y calidades de los ciudadanos, mediante la presunción legal obligatoria de suponer que las afirmaciones, declaraciones y documentos son veraces. Como se puede apreciar, este principio constituye una presunción que acoge la regla del sentido común, de la buena fe, en cuya virtud se debe presumir la verdad en todas las actuaciones de los particulares ante la Administración Pública y no desconfiar de sus afirmaciones o documentaciones. Por su propia naturaleza la presunción juris tantum protege a los ciudadanos de la desconfianza inicial, de la actitud contraria que los funcionarios podrían tener sobre sus declaraciones, documentos, informaciones, etc. En tal sentido, los funcionarios y servidores están prohibidos de adoptar a priori una actitud de desconfianza, tanto para el inicio como durante la tramitación de un procedimiento, dado que los hechos comprobados mediante las declaraciones juradas no están sujetos a otra actuación probatoria durante el procedimiento. Solo cuando la Administración cuente con evidencia convincente de la existencia de fraude y no meras especulaciones o desconfianza podrá considerar que existe evidencia en contrario para afectar la presunción legal que contiene este principio." Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 17° edición, Tomo I, página 103.



de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental."

Que, de acuerdo al Informe **N°017-PYB-OPV/MDSM**, emitido por el promotor de la Oficina de Participación Vecinal, señala que, "(...) *se realizó visitas domiciliarias entre el 11 y el 15 de mayo del 2026 (...) (...) en el caso de la Coordinadora, Sra. Giovanna Jacobo Serrano, con domicilio en la avenida La Paz N°. 1383 no se logró ubicar en tres oportunidades, incluyendo una visita realizada en horario nocturno (09:00 p.m.)*";

Que, de acuerdo al **INFORME N° 105-2026-SGPA-GS/MDSM** emitido por la Subgerencia de Programas Alimentarios, se dejó constancia que, "(...) *los días 15 y 18 de mayo de 2026 el personal de supervisión se constituyó en diferentes horarios del día en el domicilio consignado por la coordinadora, ubicado en la avenida la Paz N° 1388. Dpto. 05, con la finalidad de verificar la dirección consignada en su solicitud, señalando que durante la visita no fue posible ubicar a la solicitante, logrando entrevistar al residente del Dpto. 05 quien manifestó que la señora GIOVANNA IRENE JACOBO SERRANO no reside en la dirección señalada siendo su persona el inquilino del inmueble (...)*";

Que, en sesión de fecha 25 de mayo de 2026 del Comité de Administración Distrital del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de San Miguel (CAD), se acordó la destitución de la Sra. Giovanna Irene Jacobo Serrano del cargo de Coordinadora del Comité N° 05, debido a las faltas graves advertidas durante las acciones de supervisión realizada al referido comité;

En consecuencia, al haberse verificado que la solicitante consignó información contraria a la realidad en la declaración presentada ante la administración, corresponde declarar improcedente la solicitud de renovación, por haberse sustentado en información falsa respecto de su domicilio;

Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes y el **N°017-PYB-OPV/MDSM**, emitido por el promotor de la Oficina de Participación Vecinal, y el **INFORME N° 105-2026-SGPA-GS/MDSM** emitido por la Subgerencia de Programas Alimentarios, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 39, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el artículo 19 de la Ordenanza N° 356/MDSM; y el artículo 36°, numeral 6, de la Ordenanza N° 476/MDSM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad;



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la inscripción de la Junta Directiva de la Organización Social de Base de Apoyo Alimentario, **O.S.B. "COMITÉ 05 DEL PROGRAMA VASO DE LECHE DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL"**, presentada por la administrada **GIOVANNA IRENE JACOBO SERRANO**, identificada con el **DNI N° 09853000** en el **REGISTRO ÚNICO DE ORGANIZACIONES SOCIALES (RUOS)** de la Municipalidad Distrital de San Miguel al haberse verificado que la solicitante consignó información contraria a la realidad en la declaración presentada ante la administración.

Artículo 2º.- NOTIFICAR la presente resolución a la solicitante **GIOVANNA IRENE JACOBO SERRANO, identificada con el DNI N° 09853000**, en representación de la Organización Social de Base de Apoyo Alimentario, **O.S.B. "COMITÉ 05 DEL PROGRAMA VASO DE LECHE DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL"**

Artículo 3º.- CONTRA el presente Acto Administrativo denegatorio, la solicitante podrá ejercer los recursos administrativos señalados en el artículo 207° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y artículos

35°, 36° y 37° de la Ordenanza Municipal 356/MDSM, que regula la inscripción y el registro municipal de organizaciones sociales para la participación vecinal en el distrito de San Miguel.

Artículo 4º.- PUBLICAR la presente resolución en el portal municipal de la Municipalidad Distrital de San Miguel (www.munisanmiguel.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL

Steffany Dayanne Angulo del Águila

ESTEFFANY DAYANNE ANGULO DEL ÁGUILA
Gerente de la Oficina de Participación Vecinal